



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 003 CIVL MUNICIPAL GIRON

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 028

Fecha (dd/mm/aaaa): 22/02/2024

E: 1 Página: 1

| No Proceso                              | Clase de Proceso             | Demandante                                   | Demandado                          | Descripción Actuación  | Fecha Auto | Cuaderno | Folios |
|---|------------------------------|--|------------------------------------|--|------------|----------|--------|
| 68307 40 03 001<br><b>2021 00557 00</b> | Ejecutivo Singular           | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.               | MARITZA PEDRAZA                    | Auto resuelve corrección providencia niega aclaración, y ordena remitir al Juzgado 75 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogota                  | 21/02/2024 | 1        |        |
| 68307 40 03 003<br><b>2022 00184 00</b> | Ejecutivo Singular           | BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL                | JHON EDINSON LAGUADO SERRANO       | Auto Rechaza Demanda por no subsanar   | 21/02/2024 | 1        |        |
| 68307 40 03 001<br><b>2022 00232 00</b> | Secuestros                   | FINANZAUTO S.A                               | JORGE ERNESTO DIAZ MAYORGA         | Auto resuelve corrección providencia corrige nombre de la entidad demandante   | 21/02/2024 | 1        |        |
| 68307 40 03 003<br><b>2023 00055 00</b> | Realización de Garantía Real | BANCO FINANDINA S.A.                         | JHON JAIRO PINEDA FONSECA          | Retiro demanda acepta retiro de la demanda   | 21/02/2024 | 1        |        |
| 68307 40 03 003<br><b>2023 00073 00</b> | Realización de Garantía Real | RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO | OTILIA CAICEDO CABEZAS             | Retiro demanda acepta retiro de la demanda   | 21/02/2024 | 1        |        |
| 68307 40 03 003<br><b>2023 00099 00</b> | Monitorio                    | ROSA TULIA SAAVEDRA                          | AZUCENA GONZALEZ S                 | Auto inadmite demanda concede 5 días para subsanar   | 21/02/2024 | 1        |        |
| 68307 40 03 003<br><b>2023 00108 00</b> | Ejecutivo Singular           | CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.           | MARLON AL-YEAN VARGAS URIBE        | Retiro demanda acepta retiro de la demanda   | 21/02/2024 | 1        |        |
| 68307 40 03 003<br><b>2023 00119 00</b> | Ejecutivo Singular           | CREZCAMOS S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO    | LETICIA FUENTES HERNANDEZ          | Auto Rechaza Demanda por falta de competencia y plantea conflicto negativo de competencia y ordena enviar a los Jueces Civiles del Circuito de Bucaramanga | 21/02/2024 | 1        |        |
| 68307 40 03 003<br><b>2023 00139 00</b> | Ejecutivo Singular           | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.               | JOSE LUIS BUITRAGO CORDOBA         | Retiro demanda acepta retiro de la demanda   | 21/02/2024 | 1        |        |
| 68307 40 03 003<br><b>2023 00573 00</b> | Ejecutivo Singular           | SCOTIABANK COLPATRIA S.A.                    | JAIME EDUARDO CASTELLANOS VILLALBA | Retiro demanda acepta retiro de la demanda   | 21/02/2024 | 1        |        |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuaderno | Folios |
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|----------|--------|
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|----------|--------|

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/02/2024 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**

**JEENETH RODRIGUEZ APARICIO  
SECRETARIO**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez, la demanda de la referencia. Sírvase proveer. Girón, febrero 6 de 2024.

**JEENETH RODRIGUEZ APARICIO**

Secretaria

**Proceso:** Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

**Radicado:** 683074003001-2021-00557-00

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Obra solicitud de aclaración elevada por la parte ejecutante, respecto de la decisión adoptada mediante auto de 15/01/2024 en la que se dispuso declarar la falta de competencia el presente asunto, argumentando que, esta agencia judicial *“incurrió en confusión al momento de redactar el auto en mención, pues no se tuvo en cuenta lo establecido en el numeral 5° del artículo 28 del Código General del Proceso que dispone que para «los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta»”*.

Agrega que en el caso particular, en el hecho segundo de la demanda se indica de manera clara que la obligación deberá ser cancelada en las oficinas del BANCO AGRARIO S.A., en el municipio de Girón; además, se fundamenta en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en el auto AC140-2023-00161-00; por lo que afirma que en caso que exista un asunto vinculado a una sucursal de la entidad financiera será competente el Juez de esta, que en este caso sería el Juez Civil Municipal de Girón. En virtud de ello, deprecia al Estrado se aclare y en su lugar, se corrija la decisión frente a la competencia para conocer de la ejecución.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la aclaración y/o corrección de las providencias judiciales, se encuentran regladas así:

El art. 285 del C. G. del P, establece que la Aclaración está sujeta a los siguientes presupuestos:

*“(…) La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. 028, fijado el día de hoy **22/02/2024**, a las 08.00 AM.  
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto.* *La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración. (...)* (subrayas y negrillas fuera de texto.)

A su paso, la corrección según lo previsto en la regla 286 del C. G. del P., se abre campo cuando.

*“(...)se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas,* *siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (...)* (negrilla y subrayas fuera de texto.)

Analizados los argumentos que edifican la petición de aclaración para corrección, se tiene que aquellos no apuntan a enrostrar una confusión, ni mucho menos que se haya plasmado conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda en la providencia que haga necesaria su aclaración; ni mucho menos se evidencia algún error o equivocación en las palabras empleadas, que influyan o afecten lo resuelto por el Juzgado, que hagan necesaria su corrección. Por lo tanto, **SE NIEGA** la solicitud de aclaración para corregir el auto de fecha 15 de enero de 2024.

Sin perjuicio de lo anterior, no huelga precisarle al vocero judicial de la parte actora que, contrario a lo indicado en el escrito de aclaración, esta agencia judicial si analizó y tuvo en cuenta el criterio de competencia previsto en el numeral 5º del artículo 28 del C. G. del P., al momento de fundamentar las razones por las cuales esta agencia judicial se separaba del conocimiento de la presente ejecución y, para ello solo basta remitirse al contenido del proveído objeto de la inconformidad, en el que específicamente este Despacho se ocupó de esbozar las razones por las cuales al caso en particular no era dable aplicar dicho fuero de competencia, criterio que además estuvo reafirmado mediante un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, que al analizar un caso de similares contornos al aquí estudiado determinó que no era dable aplicarlo, toda vez que el BANCO AGRARIO S.A. no es el sujeto demandado o contra quien se ejerce la acción ejecutiva, y por ello la competencia no se fija teniendo en cuenta el lugar de ubicación de la sucursal o agencia, como lo reclama en su petición.

Para mayor ilustración, se adjunta imagen del aparte de la providencia donde se plasmó lo anterior:

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **028**, fijado el día de hoy **22/02/2024**, a las 08.00 AM.  
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



Además, se ha de indicar que, tampoco es dable la aplicación del numeral 5º del artículo 28 del C. G. del P. en virtud en que en esta municipalidad opera una sede o sucursal del BANCO AGRARIO; ya que ello no es suficiente para desconocer la improrrogabilidad de la competencia y la prevalencia fijada por el legislador, máxime cuando dicha entidad financiera no es contra quien se dirige la acción de cobro, sino por el contrario es la convocante; aunado a que tampoco es válida la manifestación de voluntad o renuncia que expresamente realice el demandante frente al factor subjetivo para fijar la competencia, pues así lo indicó la Corte Suprema de Justicia en el pronunciamiento que se viene citando, al indicar:

“6.- Ahora, aunque el demandante solicitó se le respetara su elección bajo las reglas de los numerales 1º y 3º del artículo 28 del Código General del Proceso, comoquiera que «no está desplegando actos administrativos, sino que está realizando actos de derecho privado con los que se pretende ejecutar a la parte demandada, a fin de obtener el pago de una obligación respaldada en un título valor; situación que en nada se asemeja a la satisfacción de un servicio público» [Folio 1, Ob.], tal pedimento no puede ser acogido, pues, como se dejó explicado con anterioridad, no es válida la renuncia que haga el ente oficial de la garantía de accionar o de ser llamado a una litis donde tiene su domicilio, por cuanto dicha estipulación es de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrá ser derogada, modificada o sustituida por los funcionarios judiciales ni por las partes (art. 13 C.G.P.).

7.- Además, tampoco es factible, como lo sugiere el ejecutante y el titular del Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Bogotá, dar aplicación analógica al numeral 5º de la referida disposición, en atención a que aquél tiene una sede en Bolivia, corregimiento del municipio de Pensilvania, Caldas, en la medida que dicha regla opera cuando el proceso es «contra» la persona jurídica y ésta tiene sucursales o agencias, no cuando se trata de la convocante.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtir ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá.” (Énfasis en color fuera de texto original)

Por lo que, no se colige merito alguno por el cual se deba reconsiderar la decisión adoptada.

Una vez en firme la presente decisión, **REMITIR** la presente providencia al Juzgado 75 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, despacho al cual correspondió por reparto el conocimiento del presente asunto, para lo de su cargo.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **028**, fijado el día de hoy **22/02/2024**, a las 08.00 AM.  
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

**Firmado Por:**  
**Elsa Liliana Alvarado Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Giron - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cef0cf5a83064e6f25bb29cd90ea5b5c6daaec7cf3ee62d8cd0bf9f664a6dc9**

Documento generado en 21/02/2024 05:11:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez informando que, venció el término concedido y la parte actora no subsanó la misma. Sírvase proveer. Girón, febrero 8 de 2024.

**JEENETH RODRIGUEZ APARICIO**

Secretaria

**Proceso:** Ejecutivo de Mínima Cuantía

**Radicado:** 683074003003-2022-00184-00

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante providencia del treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024), se inadmitió la demanda de la referencia presentada por el BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL "COOPCENTRAL" contra JHON EDINSON LAGUADO SERRANO, para que la parte actora subsanara las falencias allí indicadas y/o se aportara los anexos pertinentes.

Dicho auto se notificó por estados electrónicos del 31 de enero de 2024, pero el término otorgado para la subsanación se dejó vencer sin ningún pronunciamiento por la parte actora, razón por la cual, deberá rechazarse la demanda al tenor de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del C.G.P.

Por lo tanto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de referencia, conforme a lo aducido en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** la causa dejándose las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **028**, fijado el día de hoy **22/02/2024**, a las 08.00 AM.  
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

**Firmado Por:**  
**Elsa Liliana Alvarado Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Giron - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0226c3bc09b5271ff5d74dcc52a6f515448698dd04fc5d4066682118bc712c2d**

Documento generado en 21/02/2024 05:19:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el asunto de la referencia, informándole que el nombre del demandante consignado en el auto que ordena aprehensión de vehículo, no es el correcto. Sírvase proveer. Girón, febrero 21 de 2024.

**JEENETH RODRIGUEZ APARICIO**

Secretaria

**Proceso:** Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria (Pago Directo).

**Radicado:** 683074003001-2022-00232-00

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De la revisión a la foliatura se advierte que en auto de fecha 19/02/2024, por error involuntario se consignó oficiar solicitud de aprehensión y entrega de vehículo a favor de “FINANZAUTO S.A.S.” cuando el nombre correcto de la parte solicitante es **FINANZAUTO S.A. BIC.**

En ese orden y a la luz de lo previsto en el artículo 286 del C. G. del P., se **CORRIGE** a petición de la parte actora, el auto de fecha 19/02/2024, en el sentido de indicar que, el nombre correcto del solicitante es **FINANZAUTO S.A. BIC.** y no como por error quedó allí consignado. En lo demás la providencia deberá mantenerse incólume.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **028**, fijado el día de hoy **22/02/2024**, a las 08.00 AM.  
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

**Firmado Por:**  
**Elsa Liliana Alvarado Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Giron - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d046355f7cff65bb8938f2dd7b2bdeaa15cc83a62a110ccb1f0986f04b21af6e**

Documento generado en 21/02/2024 05:11:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez, la demanda de la referencia, informando que solicitan retiro de la demanda. Sírvase proveer. Girón, febrero 9 de 2024.

**JEENETH RODRIGUEZ APARICIO**

Secretaria

**Proceso:** Pago Directo- Garantía Mobiliaria

**Radicado:** 683074003003-2023-00055-00

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la solicitud de retiro de la demanda presentada por la vocera judicial de la parte demandante, allegada mediante mensaje de datos proveniente de la cuenta de correo [perezmartinezloreinys@gmail.com](mailto:perezmartinezloreinys@gmail.com), y como quiera que la misma resulta procedente a la luz de lo normado en el artículo 92 del C. G. del P., se aceptará el retiro de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ACEPTAR** el retiro de la presente demanda de Pago Directo- Garantía Mobiliaria, interpuesta por el BANCO FINANDINA S.A., contra JHON JAIRO PINEDA FONSECA, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo del expediente, una vez esta providencia se encuentre en firme.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **028**, fijado el día de hoy **22/02/2024**, a las 08.00 AM.  
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

**Firmado Por:**  
**Elsa Liliana Alvarado Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Giron - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f94b824d3e06285344435fe03607b5bf2bbf201384b3682674e3f49e1c146b6d**

Documento generado en 21/02/2024 05:26:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez, la demanda de la referencia, informando que solicitan retiro de la demanda. Sírvase proveer. Girón, febrero 9 de 2024.

**JEENETH RODRIGUEZ APARICIO**

Secretaria

**Proceso:** Garantía Mobiliaria

**Radicado:** 683074003003-2023-00073-00

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la solicitud de retiro de la demanda presentada por la vocera judicial de la parte demandante, allegada mediante mensaje de datos proveniente de la cuenta de correo [carolina.abello911@aecs.co](mailto:carolina.abello911@aecs.co), y como quiera que la misma resulta procedente a la luz de lo normado en el artículo 92 del C. G. del P., se aceptará el retiro de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ACEPTAR** el retiro de la presente demanda de Garantía Mobiliaria, interpuesta por RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. contra OTILIA CAICEDO CABEZAS, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo del expediente, una vez esta providencia se encuentre en firme.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **028**, fijado el día de hoy **22/02/2024**, a las 08.00 AM.  
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

**Firmado Por:**  
**Elsa Liliana Alvarado Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Giron - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42e7653af895dddbf756494424a4f3520f260e9439957dad2380ea39d0a8d957**

Documento generado en 21/02/2024 05:32:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez informando que, la presente demanda correspondió por reparto a este Despacho. Sírvase proveer. Girón, 21 de febrero de 2024.

**JEENETH RODRIGUEZ APARICIO**

Secretaria

**Proceso:** Monitorio

**Radicado:** 68307400003-2023-00099-00

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Examinada la presente demanda, se impone su inadmisión, para que la parte demandante:

- a. Se sirva manifestar la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada, sujetándose a lo reglado en el inciso segundo del art. 8º de la ley 2213 de 2012:

*(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar. (...)"* negrilla y subraya fuera de texto.

- b. Aclare y/o complemente las pretensiones Tercera (Declarativa) y Segunda (Condenatoria), en el sentido de indicar concretamente a partir de qué fecha la demandada adeuda intereses de mora, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 420 numeral 2º.
- c. Indique en los hechos de la demanda, de acuerdo con lo pactado por las partes de manera verbal, el lugar acordado para efectuar el pago del dinero dado en mutuo, es decir, el lugar de cumplimiento de las obligaciones. En caso de no haberse definido tal aspecto por las contratantes, así indicarlo.
- d. En cuanto a la prueba testimonial, deberá enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba sobre los cuales depondrá cada uno de los testigos relacionados en la demanda, conforme lo previsto en el artículo 212 del C. G. del P.
- e. Aclare y/o indique si la demandante cuenta con dirección de correo electrónico para fines de notificación.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **028**, fijado el día de hoy **22/02/2024**, a las 08.00 AM.  
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



En razón de lo expuesto, El Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

## RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda Monitoria de Mínima Cuantía, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días, para la subsanación de las falencias señaladas, so pena de rechazo de la demanda

**TERCERO: ADVERTIR** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico [j03cmpalgiro@ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmpalgiro@ceudoj.ramajudicial.gov.co) en formato PDF conforme al art. 3º de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: ADVERTIR** a la vocera judicial de la parte actora que la Secretaría del juzgado remitirá el día de notificación en estados de la presente providencia, al correo electrónico [daniel209496@gmail.com](mailto:daniel209496@gmail.com), el enlace del expediente digital, para realizar su consulta. **PREVÉNGASE** a la parte actora que **ha de guardar el correo electrónico que contiene tal link**, pues a través de éste tendrá acceso a las diligencias, durante el tiempo que sean de conocimiento de esta agencia judicial. Sólo en caso de que se manifieste por el extremo interesado el extravío del correo electrónico que contiene dicho enlace o se acredite que éste no funciona, se **AUTORIZA** a la Secretaría para que, según corresponda, **REENVÍE** el *link* o solicite a aquél que indique un correo electrónico distinto, únicamente para compartirle el expediente digital, esto es, sin que ello implique variar los canales digitales brindados por las partes y sus apoderados para efectos del proceso, pues es desde éstos que han de remitirse siempre los memoriales que se quieran hacer valer.

**QUINTO: ORDENAR** a la Secretaría que, salvo que se menester emitir algún pronunciamiento en atención o a continuación de tales informes, como por ejemplo disponer el secuestro posterior a la efectiva inscripción del embargo de bienes sujetos a registro, o aclarar, corregir o suministrar algún dato, etc., se **ABSTENGA** de ingresar el expediente al Despacho para poner en conocimiento las respuestas allegadas por los eventuales destinatarios de medidas cautelares, o por las entidades o sujetos a los que se les hagan requerimientos, dado que las partes pueden revisar dichos memoriales a través del enlace del expediente digital que por una sola vez se les compartirá, vale decir, sin necesidad de que media providencia alguna o de que se les remita copia de piezas del expediente.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **028**, fijado el día de hoy **22/02/2024**, a las 08.00 AM.  
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



**SEXTO: RECONOCER** personería al abogado DANIEL NIÑO MUTIS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.735.735 y con T.P No. 313.701 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **028**, fijado el día de hoy **22/02/2024**, a las 08.00 AM.  
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

**Firmado Por:**  
**Elsa Liliana Alvarado Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Giron - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d42ebc7f80d9dade16f7c190112ab51eae74874b37eccb420e3b5738b711d76**

Documento generado en 21/02/2024 05:11:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante solicita retiro de la demanda. Sírvase proveer. Girón, febrero 19 de 2024.

**JEENETH RODRIGUEZ APARICIO**

Secretaria

**Proceso:** Ejecutivo de Mínima Cuantía

**Radicado:** 683074003003-2023-00108-00

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la solicitud de retiro de la demanda presentada por la vocera judicial de la parte demandante, allegada mediante mensaje de datos proveniente de la cuenta de correo [gestionjuridica@aygltda.com.co](mailto:gestionjuridica@aygltda.com.co), y como quiera que la misma resulta procedente a la luz de lo normado en el artículo 92 del C. G. del P., se aceptará el retiro de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ACEPTAR** el retiro de la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, interpuesta por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S. contra MARLON AL YEAN VARGAS URIBE, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo del expediente, una vez esta providencia se encuentre en firme.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **028**, fijado el día de hoy **22/02/2024**, a las 08.00 AM.  
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez informando que, el proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bucaramanga y se encuentra pendiente para avocar conocimiento Sírvase proveer. Girón, febrero 20 de 2023.

**JEENETH RODRIGUEZ APARICIO**

Secretaria

**Proceso:** Ejecutivo de Mínima Cuantía

**Radicado:** 683074003003-2023-00119-00

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Seria del caso imprimirle a la presente demanda el trámite que legalmente corresponde si no es porque se advierte que esta agencia judicial no es competente para conocer del asunto, por las razones que pasan a exponerse:

De la lectura a las pretensiones de la demanda se extrae que la parte actora CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO hacer valer como título ejecutivo un pagaré contra LETICIA FUENTES HERNANDEZ, quien según el acápite de notificaciones tiene su domicilio en esta municipalidad, sin embargo, la parte demandante, en el acápite de competencia la fijó en el Juez Civil Municipal de Bucaramanga ante quien radicó la demanda por considerar que es el competente, en virtud de lo previsto en el numeral 3º del artículo 28 del C. G. del P., taxativamente explico al respecto:

“(…) por el lugar del cumplimiento de la obligación, según lo contemplado en el artículo 28 numeral 3 del CGP, el cual estipula: “En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.” Por otra parte, el código de comercio en su artículo No 621: .... “**Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. ....**” (Negritas propias de texto)

En virtud de lo anterior, la demanda inicialmente correspondió por reparto al Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bucaramanga, quien mediante auto de fecha 23/02/2023 resolvió rechazar la demanda por falta de competencia y dispuso su remisión ante los Jueces Civiles Municipales de Girón, al considerar que no convalidaba el criterio de competencia escogido por la parte ejecutante, toda vez que:

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **028**, fijado el día de hoy **22/02/2024**, a las 08.00 AM.  
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



“Pues bien, con fundamento en lo alegado, el despacho considera que no es posible conocer el asunto de referencia, pues pese a lo expuesto por el accionante, la regla aludida (Num. 3 Art.- 28), no es aplicable en el caso en estudio por las siguientes razones:

- En el tenor literal del documento allegado para su ejecución, solo se indica “en las oficinas de CREZCAMOS S.A”; por lo tanto, no existe estipulación alguna que indique la ciudad de Bucaramanga como sitio de cumplimiento de la obligación insoluta, es decir, no se evidencia que las partes procesales hayan convenido lugar alguno para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la obligación contenida en el pagaré aportado para su cobro, pues en el tenor literal no existe claridad frente a este aspecto, (...)
- El domicilio del demandado de conformidad con el tenor literal del escrito de demanda corresponde al municipio de GIRON, SANTANDER.  
(...)

Por tal razón, lo argumentado por el actor al fijar la competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación, es una premisa abiertamente infundada, pues en realidad NUNCA se acordó NINGÚN municipio como lugar de cumplimiento de obligación alguna y además porque el único domicilio de la accionada es en el municipio de GIRON, SANTANDER, ubicándose además su dirección para notificaciones en la calle 12 # 11 c - 36 apartamento 201 urbanización prados de Cataluña, de dicho municipio.”

Ahora efectuado el estudio de calificación y analizado el escrito de la demanda junto con el título valor que se hace valer, de cara con las normas procesales que rigen el asunto en armonía con el artículo 621 del C. de Cio., encuentra esta agencia judicial que no es competente para asumir el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, encontrando la razón en los fundamentos esbozados en su momento por la entidad ejecutante, quien cuenta con la facultad de escoger a su elección el lugar de presentación de la demanda, cuando concurren varios fueros de competencia.

De esa manera lo ha clarificado de manera reiterativa la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en numerables pronunciamientos, entre ellos el auto Ac262-2022 del 04/02/2022, siendo Magistrado Ponente: Francisco Ternara Barrios; AC157-2022 del 28/01/2022, Magistrado Ponente: Luis Alonso Rico Puerta; AC3936-2022 del 02/09/2022 Magistrado Ponente: Octavio Augusto Tejeiro Duque; y particularmente cuando se trata de facturas de ventas explicó en el auto AC3613 -2022 del 16/08/2022, lo siguiente:

**“4. La concurrencia de los fueros «domicilio del demandado» y «lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones»**

Uno de los supuestos que establecen reglas especiales en materia de competencia territorial está establecido en el numeral 3 del citado artículo 28, según el cual «[e]n los

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **028**, fijado el día de hoy **22/02/2024**, a las 08.00 AM.  
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



*procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos **es también competente** el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita».*

Este foro, que refiere a la sede donde deben cumplirse las prestaciones que tienen su fuente en un negocio jurídico o en un «*título ejecutivo*» de cualquier otra naturaleza, opera de forma concurrente por elección con la regla general de competencia (domicilio del demandado), tal y como se sigue del adverbio «también», usado allí «*para indicar la igualdad, semejanza, conformidad o relación de una cosa con otra ya nombrada*».

Por esa vía, en casos de competencia «*prevención*», el demandante puede optar ante cuál de los jueces señalados (el del domicilio de su contraparte, o el del foro contractual) radica su causa, y una vez efectuada esa selección, adquiere carácter vinculante para las autoridades jurisdiccionales (sin que ello implique tolerar una elección caprichosa).

## 5. Caso concreto.

En asuntos como este, convergen dos fueros de competencia que operan concurrentemente, a saber: (i) el previsto a manera de regla general en el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso («*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado...***») y (ii) el que establece el numeral 3 del mismo precepto («*En los procesos originados en un negocio jurídico **o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones***»).

En el caso bajo estudio, la demandante fijó la competencia con sustento en su elección de uno de esos dos foros concurrentes: el contractual, que atañe al lugar de cumplimiento de las obligaciones incorporadas a los documentos adosados como título valor a la demanda ejecutiva. Ahora, como tal territorio no aparece explícito en aquellos, resulta forzoso aplicar la regla residual contenida en el artículo 621 del Código de Comercio, por cuya conformidad, «[s]i no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título» (Cfr. CSJ AC1834-2019, 21 may.), es decir, el del extremo actor, por tratarse de facturas de venta.” (Cursivas, Negritas y Subrayas propias de texto)

Aterrizado lo anterior al caso bajo estudio, se encuentra que el pagaré que se hacen valer en la presente ejecución, en verdad no estipulan de manera taxativa el lugar de cumplimiento de la obligación, esto es, el pago del crédito, por lo que deberá tenerse el domicilio del creador, que conforme el certificado de existencia y representación legal allegado con la demanda reporta que su domicilio se ubica en la ciudad de Bucaramanga.

Valga indicar que el criterio aquí expuesto para no asumir la competencia, se encuentra a tono con un pronunciamiento de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga, de fecha 21/06/2023 siendo Magistrado Ponente Dr.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **028**, fijado el día de hoy **22/02/2024**, a las 08.00 AM.  
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



José Mauricio Marín Mora, Rad. 68001-40-03-009-2021-00528-01, en el cual se dirimió un conflicto de competencia de similares contornos al aquí analizado.

Por lo tanto, por no ser competente el Juzgado Civil Municipal de Girón para conocer del proceso Ejecutivo en aplicación de las reglas de competencia acabadas de analizar, se rechazará la demanda y en su lugar, se plantea el conflicto negativo de competencia conforme lo dispone el artículo 139 del C. G. del P., ordenándose la remisión del expediente para que ante los Jueces Civiles del Circuito de Bucaramanga, por ser el superior jerárquico común de estas dos agencias judiciales, se defina la colisión de competencia generada entre el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bucaramanga y el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

## RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la demanda Ejecutiva Singular, promovida por CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra LETICIA FUENTES HERNANDEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: PLANTEAR** el conflicto negativo de competencia y **ORDENAR** la remisión del expediente digital ante los Jueces Civiles del Circuito de Bucaramanga, para que se defina la colisión generada entre el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bucaramanga y el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón. **LIBRESE y ENVÍESE** por secretaria el oficio correspondiente remitiendo el expediente digital de este proceso, dejando las constancias del caso en torno a la salida del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **028**, fijado el día de hoy **22/02/2024**, a las 08.00 AM.  
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

**Firmado Por:**  
**Elsa Liliana Alvarado Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Giron - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dbaeb244281c1d7d430ff7b7b0b166e4d622475e9f0710cd7752df74f472401**

Documento generado en 21/02/2024 05:11:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante solicita retiro de la demanda. Sírvase proveer. Girón, febrero 19 de 2024.

**JEENETH RODRIGUEZ APARICIO**

Secretaria

**Proceso:** Ejecutivo de Mínima Cuantía

**Radicado:** 683074003003-2023-00139-00

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la solicitud de retiro de la demanda presentada por la vocera judicial de la parte demandante, allegada mediante mensaje de datos proveniente de la cuenta de correo [emmasteffens@hotmail.com](mailto:emmasteffens@hotmail.com), y como quiera que la misma resulta procedente a la luz de lo normado en el artículo 92 del C. G. del P., se aceptará el retiro de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ACEPTAR** el retiro de la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, interpuesta por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra JOSE LUIS BUITRAGO CÓRDOBA, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo del expediente, una vez esta providencia se encuentre en firme.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **028**, fijado el día de hoy **22/02/2024**, a las 08.00 AM.  
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

**Firmado Por:**  
**Elsa Liliana Alvarado Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Giron - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7ba42e9ecf2d619e76e466f20b2864d08519c3adba7b880583b00cc04d6975e**

Documento generado en 21/02/2024 05:44:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante solicita retiro de la demanda. Sírvase proveer. Girón, febrero 19 de 2024.

**JEENETH RODRIGUEZ APARICIO**

Secretaria

**Proceso:** Ejecutivo de Menor Cuantía

**Radicado:** 683074003003-2023-00573-00

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la solicitud de retiro de la demanda presentada por el vocero judicial de la parte demandante, allegada mediante mensaje de datos proveniente de la cuenta de correo [notijudicsicc@gmail.com](mailto:notijudicsicc@gmail.com), y como quiera que la misma resulta procedente a la luz de lo normado en el artículo 92 del C. G. del P., se aceptará el retiro de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ACEPTAR** el retiro de la presente demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, interpuesta por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra JAIME EDUARDO CASTELLANOS VILLALBA, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo del expediente, una vez esta providencia se encuentre en firme.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **028**, fijado el día de hoy **22/02/2024**, a las 08.00 AM.  
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

**Firmado Por:**  
**Elsa Liliana Alvarado Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Giron - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1ea2019e557d566ab52c79c6fc63e3825f3e02bfd91fce9b5f507683e23bdd5**

Documento generado en 21/02/2024 05:48:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**